Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2011 00060 00
Proceso: Ejecutivo C.S.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

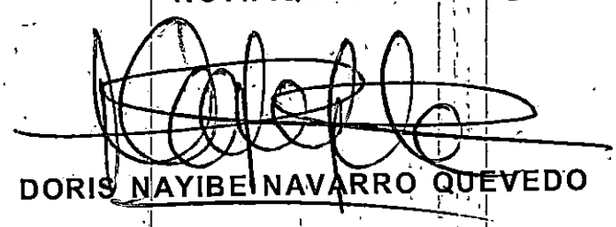

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Granada, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2016 00183 00
Proceso: Divisorio

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte actora

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante escrito la parte actora solicita la terminación del proceso por transacción, para lo cual adjuntó copia del contrato de transacción suscrito entre el señor ORLANDO LOPEZ MENDIETA y los demandados GUILLERMO GIRALDO CRUZ y JESSICA GIRALDO CRUZ, en el que éstos últimos se comprometían a dar por terminado el proceso de la referencia y otro de nulidad distinguido bajo el radicado 50313310300120180006000 a cambio que le fuera trasferido las cuotas partes del inmueble N° 236. 11787 que les correspondiere equivalente al 12.5%.

SE CONSIDERA:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"* y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis".*

Por su parte, la corte suprema de justicia[1] ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos:

> *"1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
> *2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
> *3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin".*

En nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del C.G.P., prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

i. *Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso[2], ante la autoridad judicial que conoce el proceso.*

ii. *Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.*

iii. *Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.*

---

[1] (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

[2] Ver folios 298 y 305 cuaderno principal

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito entre el demandante y los demandados GUILLERMO GIRALDO CRUZ y JESSICA GIRALDO CRUZ, en el que éstos últimos se comprometía a dar por terminado el proceso de la referencia y otro de nulidad bajo el radicado 50313310300120180006000 a cambio que le fuera trasferida al primero de los mencionados las cuotas partes que les correspondiere del inmueble N° 236. 11787, sin embargo este despacho, observa que tal documento no se encuentra suscrito por la totalidad de los demandados y pese a que se les puso en conocimiento dicha situación al extremo pasivo en auto del 4 de octubre de 2019, éstos manifestaron a través de su apoderado judicial estar en desacuerdo con dicha transacción en atención a que la persona que le vendió los derecho herenciales al demandante no se encontraba en condiciones de realizar ningún negocio jurídico.

En ese orden, por no reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (Meta),**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4227fe4fa252161e112b8c54f4eb0db1f53211d1e3108c9fd39b48a06fdd7555

Documento generado en 18/12/2020 03:05:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00285 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta la petición que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2017 00772, se le informa que en auto del 15 de octubre del 2019, se tomó nota del embargo de los remanentes solicitados mediante oficio 1342 del 1 de octubre de 2019 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), tal como obra a folio 174 del C-1.

De otro lado, debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio Nº 020, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por Secretaria contabilícese el término ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24183f585ae0f365f513e75ee240c56f67d789bdb9be2111ffbc64f320989d1f

Documento generado en 18/12/2020 02:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00285 00
Proceso: ejecutivo hipotecario

Se rechaza por improcedente la solicitud de amparo de pobreza allegado por el señor EFRAIN ROJAS ROJAS toda vez que el mismo no reúne los requisitos ordenados en el artículo 151 del C.G.P., esto es, no se demostró que la persona que se encuentra solicitando el amparo de pobreza no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Por otro lado, se requiere a la secuestre MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto rinda cuentas de su gestión, en donde de manera detalla deberá informarle a este despacho sobre la situación que se presenta con el ganado vacuno que se encuentra bajo su custodia. Por secretaria, ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
540e35efa56bc313b963ae8b812cbd8cf9b06beb6ad88deb6f92784ac91411c7

Documento generado en 18/12/2020 03:05:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2019 00279 00
Proceso: Restitución de tenencia

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia conforme lo dispone el inciso 3 articulo 278 del CGP, dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia que adelanta **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL.**

ANTECCEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante señaló que al demandado **ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL** le fue cedido el contrato de arrendamiento financiero No. **001-03-0001001919** y posteriormente suscribió otro contrato de la misma naturaleza N° **001-03-0001007362** en calidad de locatario, en los que se le entregó la tenencia, a título de leasing de los siguientes bienes muebles: **(i)** un (1) tractor agrícola, marca: MASSEY FERGUSON, modelo: 2016, serie: 2914426973; potencia: 105 HP, MECANISM CORTE- TRACC: NA, de placa MA046556; **(ii)** un tractor agrícola, marca: KUBOTA, modelo: 2018, serie: M7040D11383; potencia: 70 HP, MECANISM CORTE-TRACC: NA, de placa MA080556; **(iii)** un remolque agrícola; marca: INDUSTRIA DURTI, AGRICOLA DEL LLANO S.A.S., modelo: 2018, serie: NA potencia: NA, MECANISM CORTE- TRACC: NA, año de fabricación 2018.

2. Que el demandado incumplió con sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento semestralmente pactados, por lo que solicita se declare la terminación de los mentados contratos y se restituyan los bienes muebles objeto de los mismos.

Como fundamento fáctico de lo pretendo manifestó que:

1.1. Que el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ en calidad de locatario y la señora BLANCA SANDRA FUENTES VEGA como deudora solidaria según lo pactado en el contrato financiero No. **001-03-0001001919** con el banco DAVIVIENDA S.A. entregó al locatario a titulo de arrendamiento un un (1) tractor agrícola, marca: MASSEY FERGUSON, modelo: 2016, serie: 2914426973; potencia: 105 HP, MECANISM CORTE- TRACC: NA, de placa MA046556; posteriormente el día 14 de octubre de 2016, se realizó cesión del mentado contrato al señor ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL**.**

1.2. En el mentado contrato las partes pactaron un canon variable, pagadero semestral vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados tanto en la sección 1 del contrato, subsección “canon”

así como en la clausula general del contrato de leasing financiero, acordándose como valor el primer canon variable la suma de catorce millones seiscientos setenta y dos mil seiscientos un pesos ($14.772601), cantidad pagadera el 14 de abril de 2017, y así sucesivamente los días 14 de cada semestre en un plazo de 5 años.

1.2. Que el locatario JAIME ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ suscribió el día 14 de octubre de 2016 cesión del contrato N° 001-03-0001001919 con el señor ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL quedando como locatario actual del contrato leasing. Que al contrato original las partes suscribieron OTROSI N° 1 se modific{o la vigencia del contrato quedando 3 años y 36 meses en 6 cánones semestrales contados a partir del 14 de octubre de 2018, de igual modo se modificó el valor del contrato con los saldos vencidos del mismo pendientes por pagar a corte de 14 de octubre de 2018, siendo un nuevo valor $65.202.036

1.3. que el día 1 de julio de 2018, el señor ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL suscribió un nuevo contrato de arrendamiento financiero N° **001-03-0001007362,** en virtud del cual DAVIVIENDA S.A entregó al locatario a titulo de arrendamiento financiero los siguiente bienes un ; **(i)** un tractor agrícola, marca: KUBOTA, modelo: 2018, serie: M7040D11383; potencia: 70 HP, MECANISM CORTE- TRACC: NA, de placa MA080556; **(ii)** un remolque agrícola; marca: INDUSTRIA DURTI, AGRICOLA DEL LLANO S.A.S., modelo: 2018, serie: NA potencia: NA, MECANISM CORTE- TRACC: NA, año de fabricación 2018.

1.4. Que en el mentado contrato las partes pactaron un canon variable, pagadero semestral vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados tanto en la sección 1 del contrato, subsección “canon” así como en la clausula general del contrato de leasing financiero, acordándose como valor el primer canon la suma de nueve millones setecientos un mil trescientos diecinueve pesos ($9’701.319), cantidad pagadera el 17 de enero de 2019, y así sucesivamente los días 17 de cada semestre en un plazo de 5 años.

1.5. Que el locatario incumplió con la obligación del pago de los cánones establecidos hasta la fecha de la presentación de la demanda.

II. TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019[1], se admitió la demanda, y se ordenó notificar al demandado, siendo el mismo notificado por aviso judicial[2] y quien dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Surtido el trámite procesal pertinente, y no habiendo pruebas por practicar se dispuso de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del CGP, dictar sentencia anticipada

[1] Folio 57
[2] Folio 67 y 70 vuelto

III. PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos principales y asociados en este asunto, se circunscriben a determinar **(i)** si existió incumplimiento por parte del demandado en la obligación del pago de canon y **(ii)** si hay lugar a ordenar la terminación del contrato y la restitución del bien dado en leasing o arrendamiento financiero.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico no hay un marco normativo especifico que defina cuales son esos elementos esenciales del contrato de leasing, sin embargo, pese a que existe algunas disposiciones normativas que regulan algunos aspectos del mismo, lo cierto es que el mentado contrato no deja de ser atípico por cuanto el legislador no ha precisado y definido su morfología jurídica. Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

> *"En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados"[3].*

Del mismo modo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia con respecto al manejo hermenéutico de esta clase de contratos atípicos, así;

> *"Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; "empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será*

[3]CSJ. SC Sentencia Dic 13 de 2002, radicación 6462.

aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos". (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01)"[4].

Así las cosas, clarificada la naturaleza y aras de resolver el presente asunto, es necesario traer al caso las acotaciones relacionadas con respecto a la conceptualización de esta clase de contratos.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas "*en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing*", fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

"*Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad*".

A su turno, en sentencia T 734 de 2013 de la Corte Constitucional se dijo que:

"Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es "un contrato 'nominado', en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato 'típico', porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan."[5] *Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia –Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicho agremiación, que si bien la palabra "leasing" es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento", esta acepción* ***"no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo****; sin embargo,*

[4] Sentencia SC9446-2015 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

[5] Palacios Mejía, Hugo. El Leasing Internacional en el Derecho Administrativo Colombiano., En Revista de derecho Económico, Año VIII, No. 15. 1992, Ed. Librería Del Profesional. Bogotá D.C.

la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado 'leasing'."[6]".

Así las cosas, se concluye que el contrato de leasing es un negocio jurídico en el que una sociedad autorizada para celebrar esa clase de operaciones, le confiere a otra persona la tenencia de un determinado bien corporal, no consumible, ni fungible pero si productivo, por cuyo uso y disfrute recibe el pago de una renta atrasada que permite amortizar la inversión realizada al momento de la adquisición

Por consiguiente, es natural a esa clase de contratos, que al culminar el plazo acordado, quede al arbitrio del locatario, en principio, obligado a restituir la cosa o la posibilidad de adquirir su propiedad, -opción de compra-, previo desembolso de una suma de dinero pre-fijada e inferior, en todo caso, al costo comercial del activo, lo cual parece lógico a raíz del detrimento que sufre la cosa durante el tiempo en que permanece en poder del locatario quien la usa en ejecución del contrato de leasing.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de leasing no debe ser equiparado con el contrato de arrendamiento, dado que entre uno y otro existen marcadas diferencias de orden sustancial, tal situación se debe primero, porque la opción de compra que es un elemento de la naturaleza en el leasing, no tiene cabida en el arrendamiento ya que en este lo usual es que la cosa vuelva al arrendador una vez venza el plazo acordado y segundo, porque en el arrendamiento no es *conditio sine qua non* que el arrendador sea el propietario de la cosa arrendada, tanto que ese elemento es irrelevante para la celebración del contrato, mientras que en el leasing es indispensable que el locatario sea el dueño de la cosa.

Así las cosas, clarificado la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero, se entrará a determinar si efectivamente el locatario **ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL,** ha realizado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el pago respecto de los cánones mensuales pactados.

De acuerdo con las obligaciones que asumió el demandado en su calidad de locatario al momento de celebrar los contratos de leasing o arrendamientos financieros Nso. **001-03-0001001919 y 001-03-0001007362,** adquirió la obligación de pagar oportunamente el canon acordado tal y como se evidencia en la cláusula sexta a cuyo tenor señala: *"EL LOCATARIO está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas",* presupuesto contractual que determinaba la forma y termino en que dicha obligación debía ser satisfecha por parte del locatario, so pena de incumplir, sus obligaciones en el marco de ese negocio jurídico.

De manera que de comprobarse la mora o el cumplimiento tardío de esas obligaciones o de cualquier otra a cargo del locatario, no hay duda de que ello traduce un incumplimiento al respectivo contrato de

---

[6] Concepto consultado en http://www.fedeleasing.org.co, el día 10 de octubre de 2013 a las 14.42 pm.

leasing o arrendamiento financiero, y por ende, sería una de las causas para dar por terminado el contrato, tal y como lo prevé el numeral 1 de la cláusula 26, sin que para este caso, la parte demandante quedara abocada a constituirla en esa condición, precisamente, porque existe cláusula contractual expresa por cuya virtud las partes renunciaron a tal exigencia (inciso 1 del artículo 1608 Código Civil).

En el caso de autos, pese a que el demandado se notificó vía electrónica del auto admisorio de la demanda (artículo 8 del decreto 806 de 2020), éste decidió guardar silencio sin que acreditará el pago de los cánones por los que se demanda.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el expediente no existe ninguna prueba en la que se acredite el pago de los cánones atrasados o de la totalidad de las obligaciones adquiridas por parte del demandado, sin duda alguna se tiene que incumplió los contratos de leasing o arrendamiento financiero, así que, ante la mora en el pago de los cánones, habilita en esta caso al BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitar la terminación anticipada del contrato, por lo que este Despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en armonía con lo expuesto, se declarará terminado los contratos de leasing o arrendamiento financieros **001-03-0001001919 y 001-03-0001007362** y se ordenará la restitución de los bienes **((i)** un (1) tractor agrícola, marca: MASSEY FERGUSON, modelo: 2016, serie: 2914426973; potencia: 105 HP, MECANISM CORTE- TRACC: NA, de placa MA046556; **(ii)** un tractor agrícola, marca: KUBOTA, modelo: 2018, serie: M7040D11383; potencia: 70 HP, MECANISM CORTE- TRACC: NA, de placa MA080556; **(iii)** un remolque agrícola; marca: INDUSTRIA DURTI, AGRICOLA DEL LLANO S.A.S., modelo: 2018, serie: NA potencia: NA, MECANISM CORTE- TRACC: NA, año de fabricación 2018, a través del secuestre una vez se efectué la diligencia de secuestro decretada.

En último lugar, se condenará en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de **$5’000.000.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado los contratos Leasing o arrendamiento financieros Ns 001-03-0001001919 y 001-03-0001007362, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A y el señor ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL**,** el primero de ellos con ocasión a la cesión del crédito 03-1001919.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado ELKIN ARBEY MORENO ESPINEL restituirlos bienes **(i)** un (1) tractor agrícola, marca: MASSEY FERGUSON, modelo: 2016, serie: 2914426973; potencia: 105 HP, MECANISM CORTE- TRACC; de placa MA046556; **(ii)** un tractor agrícola, marca: KUBOTA, modelo: 2018, serie:

M7040D11383; potencia: 70 HP, MECANISM CORTE- TRACC; de placa MA080556; y **(iii)** un remolque agrícola; marca: INDUSTRIA DURTI, AGRICOLA DEL LLANO S.A.S., modelo: 2018, potencia: MECANISM CORTE- TRACC, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través del secuestre una vez se efectué la diligencia de secuestro decretada.

TERCERO.- CONDENAR en costas al demandado a favor de la parte actora. Practíquese por Secretaría dicha liquidación.

FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$5’000.000** a cargo de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2923e29b2c7442716dde73ed9dd1ba0f833834d2167f17976dad1e170f5da90d
Documento generado en 18/12/2020 03:05:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL:	**503133103001-2020-00166-00**
PROCESO:	**ORDINARIOLABORAL**
DEMANDANTE:	**JEREMIAS FORERO BELTRAN**
DEMANDADO:	**POLO VARGAS**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el f in que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son lo s siguientes:

1 Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

1.1 En la pretensión octava no es clara, toda vez que son situación inciertas y futuras que no se pueden tasar dentro de una condena.

2 No se indicaron las Razones de Derecho.

3 No se allegó poder otorgado por el señor JEREMIAS FORERO BELTRAN

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6f197ed49a5d7ab8c86917b4ca708e7870649c89
29b8e48bae368be7323b84
Documento generado en 18/12/2020 03:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2018 00285 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta la petición que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 2017 00772, se le informa que en auto del 15 de octubre del 2019, se tomó nota del embargo de los remanentes solicitados mediante oficio 1342 del 1 de octubre de 2019 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), tal como obra a folio 174 del C-1.

De otro lado, debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio Nº 020, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, para los efectos señalados en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por Secretaria contabilícese el término ordenado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24183f585ae0f365f513e75ee240c56f67d789bdb9be2111ffbc64f320989d1f

Documento generado en 18/12/2020 02:45:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL: **503133103001-2020-00078-00**
PROCESO: **RESTITUCION DE TENENCIA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADA: **CECILIA GUERRERO CARVAJAL**

ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia conforme lo dispone el inciso 3 articulo 278 del CGP, dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia que adelanta **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CECILIA GUERRERO CARVAJAL.**

I. ANTECCEDENTES

1. **BANCO DAVIVIENDA S.A** mediante apoderado judicial demandó al señor **CECILIA GUERRERO CARVAJAL** en procura de que se declare que incumplió el contrato de Leasing o arrendamiento financiero N° 060090915000822331, respecto del bien inmueble que corresponde a un bien inmueble ubicado en la calle 48 número 9 A -03 lote 9 manzana C2 vivienda 01 Granada, distinguido con folio de matricula inmobiliaria 236- 71146.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al locatario restituir el respectivo bien objeto del contrato de leasing, así mismo, pidió que se condene en costas.

Como fundamento fáctico de lo pretendo manifestó que:

1.1. Que mediante documento privado la demandada **CECILIA GUERRERO CARVAJAL**, celebró con la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A,** un contrato de leasing o arrendamiento financiero N° 060090915000822331, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y la demandada es lalocatario (arrendatario) del bien inmueble que corresponde a un bien inmueble ubicado en la calle 48 número 9 A -03 lote 9 manzana C2 vivienda 01 Granada, identificado con folio de matricula inmobiliaria 236- 71146.

1.2. Que el contrato de leasing o arrendamiento financiero se celebró por el término de 180 meses y la locataria (arrendatario) se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de $1.715.000.oo suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato pactado.

1.3. Que la locataria incumplió con la obligación del pago del canon desde el 24 de marzo de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

1.4. Que en la cláusula vigésima sexta del mentado contrato, la demandada renunció a los requerimientos para constituirlos en mora.

II. TRAMITE PROCESAL:

Este estrado Judicial al encontrar reunidos los requisitos exigidos, mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, se admitió la demanda, y se notificó a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 Decreto 806 de 2020

Surtido el trámite procesal pertinente, y no habiendo pruebas por practicar se dispuso de conformidad con el inciso 3 del artículo 278 del CGP, dictar sentencia anticipada

III. PROBLEMA JURIDICO

Los problemas jurídicos principales y asociados en este asunto, se circunscriben a determinar **(i)** si existió incumplimiento por parte de la demandada en la obligación del pago de canon y **(ii)** si hay lugar a ordenar la terminación del contrato y la restitución del bien dado en leasing o arrendamiento financiero.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro sistema jurídico no hay un marco normativo especifico que defina cuales son esos elementos esenciales del contrato de leasing, sin embargo, pese a que existe algunas disposiciones normativas que regulan algunos aspectos del mismo, lo cierto es que el mentado contrato no deja de ser atípico por cuanto el legislador no ha precisado y definido su morfología jurídica. Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

> *"En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general" (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel (sea ella tributaria, financiera, contable, societaria, etc.), o por la mera alusión que se haga a algunas de sus características, como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus). Incluso, se ha entendido que puede hablarse de contrato atípico, aún si el legislador ha precisado alguno de sus elementos, en el entendido, ello es neurálgico, de que no exista una regulación autónoma, propiamente dicha, circunstancia que explica, al amparo de la*

doctrina moderna, que puedan existir contratos previstos, pero no disciplinados"[1].

Del mismo modo, ha dicho la Corte Suprema de Justicia con respecto al manejo hermenéutico de esta clase de contratos atípicos, así;

> *"Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; "empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos". (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01)"*[2].

Así las cosas, clarificada la naturaleza y aras de resolver el presente asunto, es necesario traer al caso las acotaciones relacionadas con respecto a la conceptualización de esta clase de contratos.

El Decreto 913 de 1993, por medio del cual se profieren normas "*en materia del ejercicio de la actividad financiera o leasing*", fijó un marco de mercado para los negocios de leasing financiero y en su artículo 2º lo definió así:

> "*Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad*".

A su turno, en sentencia T 734 de 2013 de la Corte Constitucional se dijo que:

> *"Algunos doctrinantes han señalado que el leasing es "un contrato 'nominado', en el sentido de que varias normas legales se refieren a él; pero no es un contrato 'típico', porque el legislador no ha determinado en forma taxativa el conjunto de deberes y derechos que lo caracterizan."*[3] *Por su parte, la Federación de Compañías de Leasing de Colombia –Fedeleasing- señala que conceptualmente, en el país el leasing es un contrato financiero mediante el cual una*

[1] CSJ. SC Sentencia Dic 13 de 2002, radicación 6462.
[2] Sentencia SC9446-2015 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO

[3] Palacios Mejía, Hugo. El Leasing Internacional en el Derecho Administrativo Colombiano., En Revista de derecho Económico, Año VIII, No. 15. 1992, Ed. Librería Del Profesional. Bogotá D.C.

parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon o pago periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Aclara dicho agremiación, que si bien la palabra "leasing" es un anglicismo que tiene su real origen en el verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento", esta acepción ***"no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo****; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado 'leasing'."[4]".*

Así las cosas, se concluye que el contrato de leasing es un negocio jurídico en el que una sociedad autorizada para celebrar esa clase de operaciones, le confiere a otra persona la tenencia de un determinado bien corporal, no consumible, ni fungible pero si productivo, por cuyo uso y disfrute recibe el pago de una renta atrasada que permite amortizar la inversión realizada al momento de la adquisición

Por consiguiente, es natural a esa clase de contratos, que al culminar el plazo acordado, quede al arbitrio del locatario, en principio, obligado a restituir la cosa, la posibilidad de adquirir su propiedad, -opción de compra-, previo desembolso de una suma de dinero pre-fijada e inferior, en todo caso, al costo comercial del activo, lo cual parece lógico a raíz del detrimento que sufre la cosa durante el tiempo en que permanece en poder del locatario quien la usa en ejecución del contrato de leasing.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el contrato de leasing no debe ser equiparado con el contrato de arrendamiento, dado que entre uno y otro existen marcadas diferencias de orden sustancial, tal situación se debe primero, porque la opción de compra que es un elemento de la naturaleza en el leasing, no tiene cabida en el arrendamiento ya que en este lo usual es que la cosa vuelva al arrendador una vez venza el plazo acordado y segundo, porque en el arrendamiento no es *conditio sine qua non* que el arrendador sea el propietario de la cosa arrendada, tanto que ese elemento es irrelevante para la celebración del contrato, mientras que en el leasing es indispensable que el locatario sea el dueño de la cosa.

Así las cosas, clarificado la naturaleza del contrato de arrendamiento financiero, se entrará a determinar si efectivamente la locatario **CECILIA GUERRERO CARVAJAL,** ha realizado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el pago respecto de los cánones mensuales pactados.

De acuerdo con la obligación que asumió la demandada en su calidad de locatario al momento de celebrar el contrato de leasing o arrendamiento financiero Nº 060090915000822331, adquirió la obligación de pagar oportunamente el canon acordado tal y como se evidencia en la cláusula segunda.

[4] Concepto consultado en http://www.fedeleasing.org.co, el día 10 de octubre de 2013 a las 14.42 pm.

De manera que de comprobarse la mora o el cumplimiento tardío de esa obligación o de cualquier otra a cargo de la locatario, no hay duda de que ello traduce un incumplimiento al respectivo contrato de leasing o arrendamiento financiero, y por ende sería una de las causas para dar por terminado el contrato, tal y como lo prevé el numeral 1 de la cláusula 23, sin que para este caso, la demandante quedara abocada a constituirla en esa condición, precisamente, porque existe cláusula contractual expresa por cuya virtud las partes renunciaron a tal exigencia (inciso 1 del artículo 1608 Código Civil).

En el caso de autos, pese a que la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, ésta decidió guardar silencio sin que acreditará el pago de los cánones por los que se demanda.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que en el expediente no existe ninguna prueba que se acredite el pago de los cánones atrasados o de la totalidad de la obligación adquirida por parte de la demandada, sin duda alguna se tiene que incumplió el contrato de leasing o arrendamiento financiero, así que, ante la mora en el pago de los cánones, habilita en esta caso al BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitar la terminación anticipada del contrato, por lo que este Despacho acogerá las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en armonía con lo expuesto, se declarará terminado el contrato de leasing o arrendamiento financiero N° 060090915000822331, respecto del bien inmueble que corresponde a un bien inmueble ubicado en la calle 48 número 9 A -03 lote 9 manzana C2 vivienda 01 Granada, identificado con folio de matricula inmobiliaria 236- 71146 y se ordenará la restitución del mismo.

En último lugar, se condenará en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de **$4’000.000**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,** administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato Leasing o arrendamiento financiero No. 060090915000822331, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A** y la señora **CECILIA GUERRERO CARVAJAL**

SEGUNDO.- ORDENAR al demandada **CECILIA GUERRERO CARVAJAL** restituir el bien inmueble correspondiente a un bien inmueble que corresponde a un bien inmueble ubicado en la calle 48 número 9 A -03 lote 9 manzana C2 vivienda 01 Granada, identificado con folio de matricula inmobiliaria 236- 71146, a favor de **BANCO DAVIVIEDA S.A.**

TERCERO.- CONDENAR en costas a la demandada a favor de la parte actora. Practíquese por Secretaría dicha liquidación.

FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$4'000.000** a cargo de la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f793d4bc81bd64d008945533c71ee691ca88f8946acc5137d51eac1a82a7b103

Documento generado en 18/12/2020 03:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 503133103001 2020 000127 00
Proceso: Ejecutivo

Previo a tener como dirección electrónica ernestoalvaradomartinezo@utlook.com para efectos de notificación del demandado ERNESTO ALVARADO MARTINEZ, se le requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto bajo la gravedad del juramento informe al despacho cómo lo obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

De otro lado, La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final auto 25 de septiembre del 2020, esto es, que previo a decretar la medida cautelar decretada, alléguese certificado de libertad y tradición de los bien inmueble donde se encuentra las respectivas mejoras para efectos de establecer la ubicación de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2c1b3af440fcad0708226a2e727d36d3059e116e4d5b7c2b820fe3158606cd5

Documento generado en 18/12/2020 03:05:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN ACTUAL:	**503133103001-2020-00166-00**
PROCESO:	**ORDINARIOLABORAL**
DEMANDANTE:	**JEREMIAS FORERO BELTRAN**
DEMANDADO:	**POLO VARGAS**

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el f in que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesa un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son lo s siguientes:

1 Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

1.1 En la pretensión octava no es clara, toda vez que son situación inciertas y futuras que no se pueden tasar dentro de una condena.

2 No se indicaron las Razones de Derecho.

3 No se allegó poder otorgado por el señor JEREMIAS FORERO BELTRAN

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6f197ed49a5d7ab8c86917b4ca708e7870649c89
29b8e48bae368be7323b84
Documento generado en 18/12/2020 03:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica